

Hacha ficha en "información"

RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE POLITICA ARANCELARIA E IMPORTACION QUE APRUEBA LA RESOLUCION PARTICULAR POR LA QUE SE OTORGAN LOS BENEFICIOS DE FABRICACION MIXTA DEL CONJUNTO DE TUBERIAS Y ACCESORIOS PARA LOS SISTEMAS PRINCIPALES DE LA CENTRAL TERMICA DE CASTELLÓN, GRUPOS PRIMERO Y SEGUNDO, A LA EMPRESA «S. E. C. BABCOCK & WILCOX, C. A.».

El Decreto 648/1971, de 11 de marzo, aprobó la resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de centrales térmicas convencionales.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», con domicilio en Gran Vía, 50, Bilbao, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de conjuntos de tuberías y accesorios de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 7 de marzo de 1971, calificando favorablemente la solicitud de la «S. E. C. Babcock & Wilcox, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de centrales térmicas de 540 MW, con un grado de nacionalización de 27 por 100 como mínimo, superior al que fijó el Decreto de resolución-tipo.

La fabricación en régimen mixto de estos conjuntos ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y 12 del Decreto 2472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la aprobación de la siguiente resolución particular para la fabricación en régimen mixto de los conjuntos que después se detallan y en favor de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.».

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 648/1971, de 11 de marzo, a «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», domiciliada en Bilbao, Gran Vía, 50, para la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de la central térmica de Castellón, grupos 1 y 2.

2.º A los efectos de esta resolución particular, los mencionados conjuntos comprenden los siguientes sistemas de la central térmica:

- Sistema de vapor sobrecalentado.
- Sistema de vapor recalentado.
- Sistema de vapor auxiliar.
- Sistema de vapor para eyectores.
- Sistema de alimentación de calderas.
- Sistema de purgas de calderas.
- Sistema de alimentación química.
- Sistema de intercomunicación (bypass).
- Sistema de vapor de extracciones.
- Sistema de condensado.
- Sistema de aire y/o vapor de soplado.
- Sistema de vacío.
- Sistema de fuel-oil.
- Sistema de gas-oil.

Los elementos fundamentales constitutivos de los citados conjuntos son las tuberías de hierro, acero, cobre y aluminio; los elementos de conexión o enlace, los elementos de fijación, suspensión, las válvulas purgadoras, fleitros, pozos, etc., y los manómetros y reguladores de presión, según quedó determinado en el artículo segundo del Decreto 648/1971, de 14 de marzo.

3.º Se autoriza a «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», a importar con bonificación arancelaria del 75 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anejo de esta resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 9 y 10, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º En esta primera fase de nacionalización se fija en el 27 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para estos conjuntos. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales a que se refiere la cláusula 3 no podrá exceder del 73 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

De acuerdo con el artículo octavo del Decreto 648/1971, dentro de los porcentajes globales de nacionalización establecidos, el 30 por 100, como mínimo, del importe total de la valvulería incorporada al conjunto deberá ser de fabricación nacional.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en el anejo referido en la cláusula 3 son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

5.º El precio de la fabricación del conjunto se ha estimado en 448.735.080 pesetas. A este precio, o al que quede establecido en definitiva, se le agregarán, además de los gastos de transporte, otros hasta pie de fábrica, con exclusión de los gastos de montaje, y sobre el total resultante se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional y de importación.

6.º A los efectos del artículo undécimo del Decreto 648/1971 se fija en el dos por ciento el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que puede incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

7.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 648/1971, que aprobó la resolución-tipo base de esta resolución particular.

8.º Con objeto de poder calcular el valor de las partes, piezas y materiales a importar y por ser estos conjuntos elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la Central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», y provengan del extranjero tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», se computarán a efectos de transporte hasta factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tomarse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la resolución tipo.

9.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, «Hidroeléctrica Española, S. A.», que adquiere el conjunto podrá realizar, con los mismos beneficios concedidos a «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. Con este objeto, en las oportunas licencias o declaraciones de importación se hará constar que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción del conjunto objeto de esta resolución particular y tendrán como destino final bien la factoría de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.» o el emplazamiento definitivo de la central térmica de Castellón, grupos 1 y 2, propiedad de «Hidroeléctrica Española, S. A.».

10. Las importaciones que se realicen a nombre de «Hidroeléctrica Española, S. A.», estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta resolución particular, «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública, en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios; todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta resolución particular se tomará como base de referencia y base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.».

12. A partir de la entrada en vigor de esta resolución particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo duodécimo del Decreto 648/1971, que estableció la resolución-tipo.

13. La presente resolución particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 22 de mayo de 1971.—El Director general, Juan Basabe.

ANEJO

Elementos	Partida arancelaria	Importador	Coste total
			Pesetas
Tubería de acero sin soldadura recta y transformada	73.18	«H. E.»	131.725.648
Válvulas AP y BP	84.61	«H. E.»	61.521.305
Servo-motores	85.01	«Babcock»	4.031.001
Soportes	73.40	«H. E.»	44.430.894
Filtros	84.18	«H. E.»	756.838
Accesorios	73.20.B	«H. E.»	48.918.688
Varios			50.030.900
		Total	341.384.374

Ver fichas en "Información."

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta del conjunto de tuberías y accesorios para los sistemas principales de la Central Térmica de Besós a la Empresa S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.

El Decreto 648/1971, de 11 de marzo, aprobó la resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de centrales térmicas convencionales.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A., con domicilio en Gran Vía, 50, Bilbao, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de Conjuntos de tuberías y accesorios de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 7 de mayo de 1971, calificando favorablemente la solicitud de la S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A., por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de centrales térmicas de 300 MW, con un grado de nacionalización de 27 por 100 como mínimo, superior al que fijó el Decreto de resolución-tipo.

La fabricación en régimen mixto de estos conjuntos ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que se presenta un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 13 del Decreto 2472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la aprobación de la siguiente resolución particular para la fabricación en régimen mixto de los conjuntos que después se detallan y en favor de S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 648/1971, de 11 de marzo, a S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A., domiciliada en Bilbao, Gran Vía, 50, para la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de la Central Térmica de Besós.

2.º A los efectos de esta resolución particular, los mencionados conjuntos comprenden los siguientes sistemas de la central térmica:

- Sistema de vapor sobrecalentado.
- Sistema de vapor recalentado.
- Sistema de vapor auxiliar.
- Sistema de vapor para eyectores.
- Sistema de alimentación de calderas.
- Sistema de purgas de calderas.
- Sistema de alimentación química.
- Sistema de intercomunicación (by-pass).
- Sistema de vapor de extracciones.
- Sistema de condensado.
- Sistema de aire y/o vapor de soplado.

Sistema de vacío.
Sistema de fuel-oil.
Sistema de gas-oil.

Los elementos fundamentales constitutivos de los citados conjuntos son las tuberías de hierro, acero, cobre y aluminio; los elementos de conexión o enlace, los elementos de fijación, suspensión, las válvulas purgadoras, filtros, pozos, etc. y los manómetros y reguladores de presión, según quedó determinado en el artículo segundo del Decreto 648/1971, de 11 de marzo.

3.º Se autoriza a S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A. a importar con bonificación arancelaria del 75 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anejo de esta resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A. (o en los casos previstos en las cláusulas 9 y 10, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º En esta primera fase de nacionalización se fija en el 27 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para estos conjuntos. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales a que se refiere la cláusula 3 no podrá exceder del 73 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

De acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 648/1971, dentro de los porcentajes globales de nacionalización establecidos el 30 por 100, como mínimo, del importe total de la valvulería incorporada al conjunto deberá ser de fabricación nacional.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en el anejo referido en la cláusula 3 son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en total.

5.º El precio de la fabricación del conjunto se ha estimado en 132.545.105 pesetas. A este precio, o al que quede establecido en definitiva se le agregarán además los gastos de transporte y otros hasta pie de fábrica, con exclusión de los gastos de montaje, y sobre el total resultante se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional y de importación.

6.º A los efectos del artículo 11 del Decreto 648/1971 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

7.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 648/1971, que aprobó la resolución-tipo base de esta resolución particular.

8.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar por ser estos conjuntos elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la Central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo, y por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A., y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A., se computarán a efectos de transporte hasta factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tomarse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la resolución-tipo.

9.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, Térmicas del Besós, S. A., que adquiere el conjunto, podrá realizar, con los mismos beneficios concedidos a S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A., las importa-